

## **IMPUESTO A LA RIQUEZA: Un impuesto mas confiscatorio que solidario.**

Como es de público conocimiento, se encuentra en vigencia La ley 27605 que creo el APOORTE SOLIDARIO Y EXTRAORDINARIO conocido como **impuesto a la riqueza** y su reglamentación.

El impuesto alcanzará a las personas físicas y recaerá sobre el total de los bienes de los cuales sean titulares, incluyendo los aportes a trust, fideicomisos, fundaciones de interés privado y demás estructuras o participación en sociedades.

La sanción de la ley antes de finalizar el año no es casual atento a que a dicho fecha se sacó una "foto" del patrimonio de los contribuyentes para determinar si supera o no la suma de 200 millones.

Asimismo, debemos tener en cuenta la confiscatoriedad potencial que podría importar para el contribuyente la suma a ingresar en las arcas fiscales, la cual variará conforme su estado patrimonial a la fecha de publicación de esta ley y las rentas que generó ese capital.

### **¿Qué bienes alcanza y cuánto se pagará?**

Para los bienes situados en el país sean de más de \$ 200.000.000 la alícuota inicial es del 2% sobre la totalidad de los bienes. Estas alícuotas aumentarán progresivamente y más aún si los bienes están en el exterior, en cuyo caso la alícuota máxima es de 5,25%.

Asimismo, debe destacarse que si trae el 30% de las tenencias financieras que se tengan declaradas afuera, y en un plazo de 60 días desde la publicación de esta ley, el diferencial se elimina y se pagará por todo como si lo tuvieran en el país.

### **¿Cómo atacar el impuesto a la riqueza? Alternativas Jurídicas propuestas por CARDOZO ABOGADOS para dejar de pagarlo.**

Cada caso en concreto merecerá un pormenorizado y particular análisis que determinará si efectivamente se puede sostener que para ese contribuyente, el impuesto detrae una porción tal de su patrimonio que implica su confiscación. Del mismo modo deberá analizarse la inconstitucionalidad por otros motivos.

El caso particular del contribuyente deberá ser abordado con tal perspectiva, a fin de saber qué acción jurídica ( tanto en sede judicial como administrativa) se adecua a su situación y así definir la estrategia acorde.

### **Estrategia en Sede Judicial**

En este sentido, probablemente el recurso de amparo no sea la mejor opción debido a que su otorgamiento supone efectos que chocarían con los fines políticos que la norma conlleva.

Otra alternativa es plantear una acción declarativa de inconstitucionalidad, basado en los cuestionamientos e interrogantes que el impuesto ya ha generado, si en el caso es confiscatorio, múltiple imposición, etc.)

En todos los casos se propone requerir una medida cautelar para procurar que la AFIP no cobre el impuesto hasta que se resuelva la cuestión planteada, ni cambie el SIPER del contribuyente por el no pago.

No nos olvidemos que en el ámbito fiscal es sumamente importante analizar cada paso en miras al futuro, es decir con estrategia planificadora más que con resonantes títulos, que pueden no ser lo que cada cliente efectivamente necesita.

### **Estrategia en Sede administrativa**

Por otro lado, ante el Fisco haremos las presentaciones correspondientes para evitar el inicio de acciones penales tributarias.

Asimismo es probable que el Fisco inicie una inspección a los efectos de determinar el

Impuesto de oficio. Una vez determinado el impuesto por el Fisco y agotada la vía administrativa se podrá apelar la resolución por ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

En definitiva y en función de la estrategia jurídica a aplicar, pasarán varios años hasta que se resuelva por la Justicia la obligación del contribuyente a pagar el impuesto a la riqueza cuestionado. Probablemente sea resuelto bajo otra administración.